

EXPEDIENTE : 2008-00675-0-1903-JR-CI-1  
ESPECIALISTA : GABY GUZMAN CHAPIAMA  
DEMANDANTE : ORGANIZACION REGIONAL DE  
PUEBLOS INDIGENAS DEL ORIENTE (ORPIO)  
MATERIA : ACCION DE AMPARO

Resolución número treintiuno.-  
Iquitos, veintiocho de enero de dos mil diez

### SENTENCIA

#### ANTECEDENTES:

##### De la presentación de la demanda de amparo.-

Por escrito del 11 de junio de 2008, de folios 18 al 41, subsanado a folios 78 y 79, la Organización Regional de Pueblos Indígenas del Oriente (ORPIO) presenta demanda de amparo contra el Ministerio de Energía y Minas, Perupetro S.A., Perenco Perú Limited - sucursal del Perú, Repsol Exploración Perú - sucursal del Perú y Bulintong Resources Perú Limited - sucursal peruana con la finalidad de que procedan a excluir los lotes de hidrocarburos 104, 117 y 121, establecidos en la propuesta de la reserva territorial Napo - Tigre a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario así como prohibir en el futuro toda actividad hidrocarburífica, la prospección o exploración de la indicada actividad en dichas zonas. Sostiene que: i) Existen reservas territoriales ya creadas y debido a la amenaza por parte del estado su organización regional AIDESEP ha solicitado la creación de 5 reservas territoriales a favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, siendo una de ellas la reserva territorial Napo - Tigre por la cual interponen la presente acción. Allí habitan los Huaorani, Pananujuri, Arabaela y otros no identificados. ii) Actualmente la supervivencia de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial viene corriendo grave peligro ya que la empresa del Estado PERUPETRO, así como el Ministerio de Energía y Minas vienen otorgando lotes para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos sobre territorios y espacios ancestralmente ocupados por pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario. Estos pueblos vienen siendo atropellados en sus derechos a la vida, salud, identidad, bienestar, integridad cultural y sobre todo a un ambiente adecuado, equilibrado y sano para el desarrollo de sus vidas. iii) En ese sentido en resguardo de la integridad física, psíquica y cultural de los pueblos indígenas de aislamiento voluntario y con la experiencia ocurrida con la etnia Yora o Nagua a raíz de contactos forzados (proyecto Camisea), se puede asegurar que si se materializará la afectación a los mencionados derechos constitucionales con lo que se crearán una serie de problemas

DR. ATIHO MACPACA GIL  
Jefe Promoción  
1er. Juzgado Civil Maynas

Gaby Guzman Chapinana  
Secretaria Judicial  
Primer Juzgado Civil de Maynas

sociales, económico y culturales, siendo muy posible que en el caso de que no se ampare la presente demanda los lleve a su extinción física y cultural.

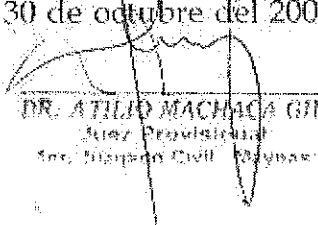
iv) Cuando las empresas petroleras ingresan a las zonas donde habitan los indígenas en aislamiento voluntario, éstos optan por abandonar el lugar, así lo han confirmado los mismos trabajadores de estas empresas, quienes afirman haber encontrado evidencias (machetes, cuchillos, ropa usada). Las personas civilizadas no tienen en cuenta el grave riesgo que ponen a lo indígenas en aislamiento, ya que al tomar contacto con ellos pueden transmitir enfermedades que pueden terminar acabando con una población.

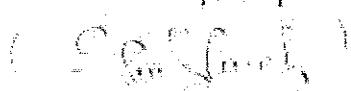
v) La amenaza de los derechos a la vida, salud e integridad cultural de estos pueblos indígenas es inminente puesto que Perupetro y el Ministerio de Energía y Minas aún conociendo su existencia insisten en amenazar la supervivencia de estas personas; continúan subastando los territorios indígenas ancestrales como se observa en el proceso de selección N° PERUPETRO\_CONT\_001\_2007.

vi) El otorgamiento de lotes de hidrocarburos en territorios indígenas habitados por estos pueblos definitivamente vulneran su derecho colectivo al territorio; entendido como el derecho vinculado con la capacidad de la comunidad indígena de dirigir, administrar y aprovechar su territorio. El aprovechamiento de recursos naturales no puede justificar la vulneración de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas; resulta evidente que ofertar de manera inconsulta y arbitraria territorios indígenas en aislamiento voluntario para la realización de exploración y posterior explotación de hidrocarburos constituye una amenaza cierta e inminente a sus derechos humanos de la vida, salud, integridad cultural y derecho al territorio.

vii) Se debe tener presente el inmenso perjuicio que viene causando las empresas petroleras en las zonas antes citadas, debido a la gran contaminación en los ríos y lagos de toda la zona, en donde los indígenas no pueden cazar ningún tipo de pez, porque todos se encuentran contaminados. Fundamenta jurídicamente la demanda invocando la normatividad que señala.

Otros actuados.- Mediante resolución tres del 07 de agosto del 2008, de folios 94 y 95 se admite a trámite la demanda y se corre traslado por el plazo de ley. Mediante resolución número cinco, del 24 de septiembre del 2008, de folio 404 contesta la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Energía y Minas. Mediante resolución número ocho, de fecha 09 de octubre del 2008, de folios 736 y 737 se da por absuelto el traslado de la demanda por parte de Repsol Exploración Perú, sucursal del Perú y por deducida la excepción de falta de legitimidad para obrar de dicha empresa. Mediante resolución número nueve, de fecha 13 de octubre de 2008, de folios 790 y 791, se nombra como litisconsorte necesario pasivo a la empresa Petrobras Energía Perú S.A. Por resolución número diez, de fecha 30 de octubre del 2008, de folio 864, se resuelve tener por apersonada

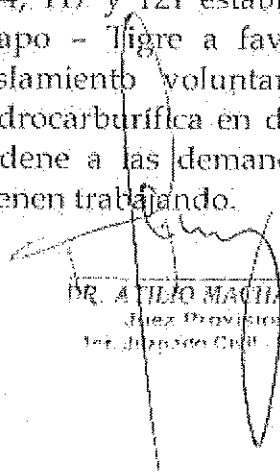
  
DR. ATILIO MACHACA GIL  
Juez Provisional  
Suc. Juzgado Civil Maynas

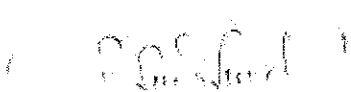
  
Margarita María Llanos  
Secretaría Judicial  
Primer Juzgado Civil de Maynas

al presente proceso a la empresa Petrobras Energía Perú S.A. y por contestada la demanda. Por resolución número once, de fecha 02 de diciembre del 2008, de folios 873 y 874 se tiene por apersonado al proceso a la empresa Perupetro S.A. y por contestada la demanda. Mediante resolución número catorce, de fecha 19 de diciembre de 2008, de folios 997 y 998 se tiene por apersonado al presente proceso a la demandada Burlington Resources Perú Limited, sucursal peruana y por absuelto el traslado de la demanda. Mediante resolución número diecisiete, de fecha 12 de marzo del 2009, de folios 1045 y 1046 se resuelve declarar nulo todo lo actuado con respecto a las empresas Repsol Exploraciones del Perú S.A.A. - Sucursal del Perú y Burlington Resources Perú Limited, sucursal peruana e improcedente la demanda con respecto a las empresas citadas y se separa a las mismas del presente proceso. Mediante resolución número diecinueve, de fecha 03 de abril del 2009, de folio 1128 se declara consentida la acotada resolución número diecisiete. Mediante resolución número treinta, de folio 1216, de fecha 23 de julio del 2009, se pone los autos a despacho para sentenciar, lo que luego de haberse llevado a cabo el informe oral por parte de los abogados de las empresas demandadas conforme a la constancia de folio 1215 se cumple en este acto.

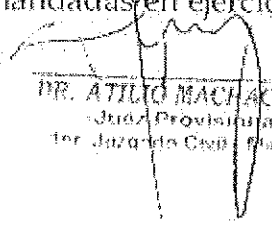
#### FUNDAMENTOS:

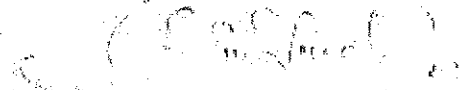
1. El proceso de amparo procede en defensa de los derechos reconocidos en la Constitución, con excepción del derecho a la libertad individual y derechos conexos que se encuentran protegidos por el habeas corpus; o de los derechos de acceso a la información y a la autodeterminación informativa, que se encuentran protegidos por el habeas data. Así se desprende del artículo 200° inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el 37° del Código Procesal Constitucional.
2. La petición de la demandante se resume básicamente en que el Ministerio de Energía y Minas, Perupetro S.A. y las demás empresas emplazadas procedan a excluir de los proyectos de exploración y posterior explotación hidrocarburífica de los lotes de hidrocarburos 104, 117 y 121 establecidos en la propuesta de la reserva territorial Napo - Tigre a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y prohibir en el futuro toda actividad hidrocarburífica en dichas zonas, la prospección o exploración; y se ordene a las demandadas cesen sus actividades en las zonas que vienen trabajando.

  
DR. ATILIO MACHACA GIL  
Juez Provincial  
Int. Juzgado Civil - Maynas

  
Abog. Guhy Guzmán Chaplana  
Secretaría Judicial  
Primer Juzgado Civil de Maynas

3. Conforme al artículo 66° de nuestra Carta Magna los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal. El artículo 62° de la Constitución Política del Perú establece que la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.
4. En el presente caso la demandante señala que la demandada Perenco Perú Limited sucursal del Perú y Perupetro S.A. se encuentran realizando actividades hidrocarburíficas en el territorio de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario que habitan en la zona de reserva territorial Napo - Tigre. Aduce que dichas operaciones atentan contra la vida, la paz, la tranquilidad, la propiedad, la integridad cultural, la posesión ancestral, la salud, a un ambiente sano y equilibrado de esas personas. Adjunta para ello como medio probatorio el mapa en copia simple de ubicación de las reservas territoriales y propuestas de reservas territoriales a favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario de folio 08, repetido a folio 77 y el oficio múltiple igualmente en copia simple N° 086-2006-GRL-DRA-I/OAJ-006 del 09 de noviembre de 2006, de folio 09.
5. La Constitución Política del Estado admite la posibilidad de iniciar procesos de amparo contra actos futuros (amenazas de violación de un derecho). Sin embargo esta acción constitucional no procede contra cualquier acto futuro o inminente, es necesario que la amenaza sea probada, cierta y de inminente realización.
6. En el caso de autos para considerar que existe una amenaza cierta e inminente contra los derechos constitucionales referidos en el petitorio de la demanda es imprescindible la comprobación de dos hechos puntuales: i) la existencia de los grupos de pueblos indígenas en "aislamiento voluntario" en el territorio que comprende los lotes con contratos para operaciones petroleras signadas con los números 104, 117 y 121, establecidos en la propuesta de la reserva territorial Napo - Tigre y ii) que las actividades realizadas por la empresas demandadas en ejercicio de un contrato de concesión otorgado por el

  
DR. ATILIO MACHACA GIL  
Jefe Provisorio del  
Tercer Juzgado Civil de Maynas

  
Abog. Gabry Guzman Chapitama  
Secretaria Judicial  
Tercer Juzgado Civil de Maynas

Estado peruano pondrían en peligro los derechos fundamentales de esas poblaciones indígenas en "aislamiento voluntario".

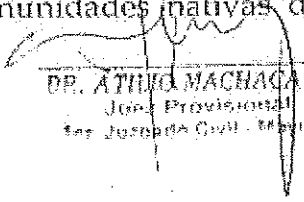
7. ORPIO expresa que existe suficiente información que demuestra la existencia de pueblos indígenas en situación de "aislamiento voluntario" y que actualmente por motivo de las celebraciones de sendos contratos de concesiones para la exploración y explotación de actividades hidrocarburíferas con las empresas codemandadas están siendo amenazadas en sus derechos fundamentales. Así explica en su petitorio de demanda.
8. Los pueblos indígenas sean contactados o no son protegidos por los estados a través de instrumentos internacionales de defensa de los derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. El convenio de la OIT 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes regula que estos pueblos deben ser protegidos en sus derechos por sus respectivos gobiernos a fin de garantizar el respeto de su integridad, teniendo en cuenta que deben gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación.
9. En el caso peruano la ley 28736 y su reglamento, Decreto Supremo 008-2007-MIMDES, desarrollan los mecanismos de protección de los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, garantizando su derecho a la vida y a la salud, salvaguardando su existencia e integridad. Sin embargo según los artículos 3 de la ley y 17 del reglamento mencionados para considerar a un grupo humano como "pueblo indígena en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial" es necesaria la dación de un Decreto Supremo, previo estudio por una comisión multisectorial presidida por el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos - INDEPA e integrada por representantes del MIMDES, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Gobierno Regional y Gobierno Local Provincial, en cuyas circunscripciones se encuentre el pueblo en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y de facultades de antropología de universidades nacionales y particulares. En el procedimiento mencionado deben aportarse medios probatorios de la existencia del grupo o grupos humanos indígenas en aislamiento o en contacto inicial, su

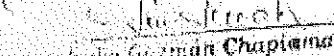
DR. ATILIO BACILAGA GIL  
Jefe Provisoria  
del Juzgado Civil - Maynas

SECRETARÍA JUZGADO CIVIL DE MAYNAS  
SECRETARÍA JUZGADO CIVIL DE MAYNAS

identificación así como la indicación de la magnitud de su población y las tierras en las que habitan.

10. ORPIO ha aportado al proceso a folio 77, y de folios 84 a 91, un mapa de las reservas territoriales y propuestas de reservas territoriales a favor de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, copia del cargo de recepción por la Presidencia del Consejo de Ministros de la carta 151-2007-AIDSESEP dirigida por el presidente de AIDSESEP Alberto Pizango Chota al presidente de INDEPA, a través de la cual habría hecho llegar a esta entidad (entre otros) el estudio técnico de delimitación territorial a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario ubicados en la cuenca alta de los ríos Curaray, Napo, Arabela, Nashiño, Pucacuro, Tigre y afluentes de la región Loreto.
11. Sin embargo la sustentación que ha hecho la entidad demandante de su petitorio a la luz de esos instrumentos aparece sumamente genérica y no genera convicción. Solo se limita a señalar -sin ningún sustento probatorio contundente- que la posible exploración de los lotes de hidrocarburos 104, 117 y 121 establecidos en la propuesta de la reserva territorial Napo - Tigre, constituye amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad cultural y el derecho al territorio de los pueblos indígenas establecidos en esas zonas. No ha sustentado en forma convincente cómo es que se hace tangible tal amenaza. Como es sabido la carga de la prueba en estos casos corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, en tal caso esa exigencia aquí recae en la entidad demandante; tanto más si se trata de la defensa de derechos constitucionales.
12. Sin embargo no ha probado en forma palmaria la actora que dentro de las zonas que comprende el territorio materia de litis se hayan producido -ni siquiera alguna denuncia sustentable- encuentros con comunidades indígenas no contactadas ni problemas generados a partir de esos posibles encuentros. Consecuentemente tampoco resultan atendibles sus expresiones (igualmente no sustentadas) de que mediante la exploración y ulterior explotación de esas áreas puedan aparecer problemas sociales, económicos y culturales que lleven a esos pueblos al borde de su extinción física y cultural.
13. Tampoco aparecen comprobadas las presuntas versiones de trabajadores de las empresas petroleras que acrediten que habrían comunidades nativas de indígenas en aislamiento voluntario o no

  
DR. ATHILIO MACHACA GIL  
Jefe Provisional  
del Juzgado Civil - Maynas

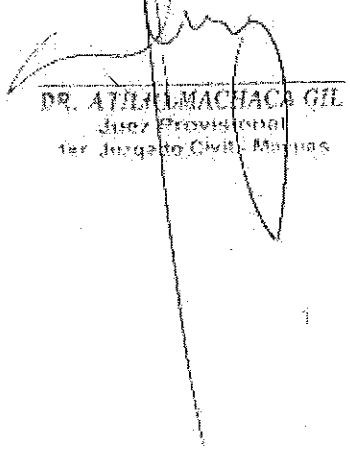
  
Gladys Guzmán Chapitama  
Secretaria Judicial  
Primer Juzgado Civil de Maynas

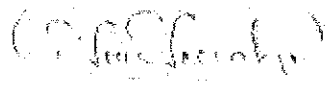
contactados como se sostiene en el escrito de demanda. Si esto es así menos se puede sostener que esas poblaciones hayan podido ser consultadas sobre la implementación -vía exploración y ulterior explotación- de actividades hidrocarburíferas en las zonas que ocupan y que hayan manifestado su rechazo.

14. De todo lo expuesto se verifica que no se encuentra probada la supuesta amenaza sobre derechos constitucionales como se ha alegado en el escrito de demanda. En tal contexto no resulta atendible el pedido de prohibir o suspender las operaciones de hidrocarburos en los lotes señalados en el petitorio. Si bien es cierto que el artículo 5 literal k) de la ley 28245 establece el principio precautorio como uno de los fundamentos que rige la gestión ambiental sin embargo ello solo es aplicable cuando existan indicios razonables de peligro, de daño grave e irreversible al ambiente o, a través de éste, contra la salud de las personas.

DECISION:

Por las razones expuestas y administrando justicia a nombre de la Nación declaro **INFUNDADA** la demanda presentada por la ORGANIZACIÓN REGIONAL DE PUEBLOS INDIGENAS DEL ORIENTE - ORPIO contra PERENCO PERU LIMITED - SUCURSAL DEL PERU Y OTROS; sin costas ni costos del proceso. Una vez que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución archívese todo lo actuado conforme a ley.

  
DR. ATILA MACHACA GIL  
Juez Provisional  
1er Juzgado Civil de Maynas

  
Abon. Gaby Guzmán Chaplana  
Secretaria Judicial  
Primer Juzgado Civil de Maynas.